



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0158-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de febrero de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0033694, de fecha 15 de agosto de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 147-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 05 de agosto de 2019, presentado por la señora **EDELMIRA CARRASCO DE CHAMBA**; Informe N° 256-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 22 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 1465-2019-GAJ/MPP, de fecha 06 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

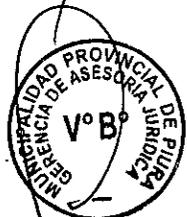
La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4 Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0158-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de febrero de 2020

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios Y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

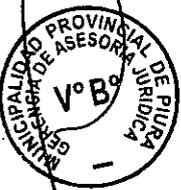
El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 05 de agosto de 2019, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 147-2019-OFyC/GSECOM/MPP, textualmente resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el descargo en el sentido que solicita Nulidad de notificación de las Papeletas de Infracción Administrativa, por la administrada IRMA GALLARDO BERECHÉ, en el expediente N° 0018595, de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LAS MULTAS a Silva Vilela Pablo, con DNI N° 06766465 y Lecca Arbildo María Isabel, con DNI N° 19251328, en su condición de propietarios del predio que ocupa el establecimiento comercial Restobar Cevichería La Tribuna, ubicado en Ca. Urubamba # 285 – Pachitea – Piura, por la comisión de las infracciones: Por no contar con Certificado de Defensa Civil y Por Carecer de Licencia o Autorización Municipal de Funcionamiento, contemplada en el Código 06-610 y Código 02-001 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMP; debiendo cancelar el valor del 50% de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) y 25% de una UIT, respectivamente, conforme se ha determinado en las Papeletas de Infracción Serie I número cero quince mil trescientos treinta y cero quince mil trescientos veintinueve de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve.

ARTÍCULO TERCERO.- APLICAR la medida complementaria de clausura temporal al local comercial RESTOBAR CEVICHERIA LA TRIBUNA, sito en Ca. Urubamba #285 – Pachitea – Piura, amparada en el Art. 38° de la Ordenanza Municipal señalada Ut Supra”;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0158-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de febrero de 2020

Que, con fecha 13 de agosto de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 149-2019-OFyC/GSECOM/MPP, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR el error material consignado en los ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la Resolución Jefatural de Sanción N° 147-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 05 de agosto de 2019... (...)"

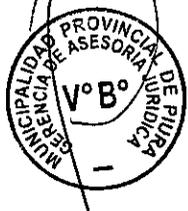
Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 033694, de fecha 15 de agosto de 2019, la señora Edelmira Carrasco de Chamba, interpuso Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 147-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 05 de agosto de 2019, solicitando que sea revocada la presente a efectos que se tenga por admitido sus descargos y se archive el presente procedimiento;

Que, ante lo expuesto la Oficina de Fiscalización y Control, mediante el Informe N° 256-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 22 de agosto de 2019, remitieron lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 1465-2019-GAJ/MPP, de fecha 06 de septiembre de 2019, textualmente indicó,

"(...) Que, la administrada ha ejercido su derecho de descargo tardíamente solo debe hacerse dentro de los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. (O.M.125-00-CMPP-2013...), Pues presentó su descargo a los 19 días cuando quedo firme el acto, como lo señala la Resolución Impugnada donde no ha lugar y la imposición de la multa correspondiente a una UIT, según Papeleta de Infracción administrativa – Serie I N° 015887 mayo 16 de 2019 - Código 02-015 "Por conducir el Establecimiento con Licencia Revocada, ante esta Resolución Jefatural de Sanción N° 147-2019-OFyC-GSECOM/MPP, agosto 05 de 2019, que presentó errores materiales dando origen a la Resolución Jefatural de Sanción N° 149-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 13 agosto de 2019, pero la administrada interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 147-2019-OFyC-GSECOM/MPP, siendo que la administrada no había sido notificada con la corrección debida, por lo que el despacho de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, hace suya y traslada la alzada para que esta Gerencia de Asesoría Jurídica se pronuncie siendo que deviene en INFUNDADO su recurso de impugnación contra la Resolución Jefatural de Sanción N°147-2019-OFyC-GSECOM/MPP, que es contra la Resolución Jefatural de Sanción N°149-2019-OFyC-GSECOM/MPP, la misma que fue interpuesta dentro del plazo de ley, pero su pretensión es cuasi imposible, con los documentos que corren en el expediente, trasgrede las normas administrativas. Pues este despacho no discrimina y su opinión legal es imparcial, salvo mejor parecer de la superioridad;

En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de Opinión que se declare INFUNDADO, su recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 147-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 05 de agosto de 2019, que reformada por errores materiales es la Resolución Jefatural de Sanción N° 149-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 13 de agosto de 2019, con todo lo que contiene. Interpuesto por la representante del Administrado, Establecimiento Comercial





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0158-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de febrero de 2020

MI CAUTIVO, doña EDELMIRA CARRASCO DE CHAMBA identificada con DNI N° 02619404, ubicado en Jr. Los Naranjos MZ G Lote 20 Urb. Club Grau Piura";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 10 de septiembre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

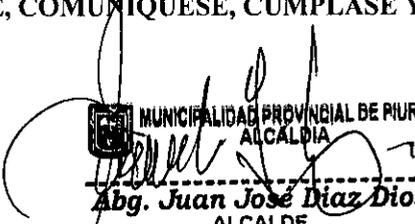
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por la señora **EDELMIRA CARRASCO DE CHAMBA**, a través del Expediente de Registro N° 0033694, de fecha 15 de agosto de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 147-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 05 de agosto de 2019, que reformada por errores materiales es la Resolución Jefatural de Sanción N° 149-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 13 de agosto de 2019, con todo lo que contiene, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la administrada señora **EDELMIRA CARRASCO DE CHAMBA**, en el modo y forma de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR CUENTA la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura – SATP, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE